

**EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5861/2024, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
5861/2024  
RECORRENTE: \*\*\*\*\* (QUEJOSO)**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ**

**COLABORÓ: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\* de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5861/2024**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión veinte de junio de dos mil veinticuatro por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si una nota informativa que da publicidad a la existencia de un video sexual de un servidor público en un contexto electoral constituye un tema de interés público para efectos de la ponderación entre los derechos a la libertad de expresión y la vida privada.

[...]

## I. ESTUDIO DE FONDO

1. Ahora bien, para dar respuesta a los agravios, el presente estudio se divide en 7 apartados: (i) aspectos generales de la libertad de expresión; (ii) la importancia y retos de la libertad de expresión en el contexto político; (iii) derecho a la vida privada; (iv) responsabilidades civiles por el ejercicio indebido de la libertad de expresión; (v) aspectos a considerar en la vulneración del derecho a la vida privada; (vi) libertad de expresión en Internet y el problema de la violencia digital; (vii) estudio de los agravios.

### 1.1. Aspectos generales de la libertad de expresión

2. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de relieve la posición que guarda la libertad de expresión para el sostenimiento de una democracia constitucional. La libre expresión tiene un valor instrumental alto, pues a mayor información, la colectividad tiene la posibilidad de tomar mejores decisiones. De esta forma, se reconoce su importancia para un debate democrático robusto, abierto y desinhibido<sup>1</sup>.
3. Esta dimensión justificativa de la libre expresión también se ha entendido como la *dimensión social* de este derecho, pues la libre circulación de las ideas es condición necesaria para la formación de la ciudadanía y la democracia participativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos; y con ello, la formación de un verdadero gobierno representativo<sup>2</sup>.
4. Además del valor instrumental, la libre expresión también tiene un valor como elemento constitutivo de una sociedad política en la que se considera que sus miembros son agentes moralmente responsables<sup>3</sup>; esto es, se reconoce la

---

<sup>1</sup> Ver tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), de rubro y texto:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público”.

<sup>2</sup> *Ídem.*

<sup>3</sup> Ver Dworkin, Ronald, El derecho de las libertades, Palestra Editores, Lima, 2019.

capacidad de los ciudadanos de discernir de lo que consideramos bueno o malo, verdadero o falso. Contrario a ello, la censura previa de ciertos discursos implica negar responsabilidad moral de los individuos al decretar, previamente, que los ciudadanos no son confiables para recibir ideas u opiniones que pudieran no encuadrar en el concepto ortodoxo de lo que debe ser un discurso; de esta forma, se pone especial énfasis en la protección amplia de la libre expresión, aun cuando existan ideas u opiniones que pudieran resultar extravagantes o que pudieran herir la sensibilidad de algunas personas.

5. En adición, este Alto Tribunal reconoce que la dignidad de las personas implica la autonomía para el desarrollo de las propias convicciones. Así, esta dimensión constitutiva de la libre expresión se identifica, a su vez, con la *faceta individual* de este derecho, la cual ha sido entendida como aquella en la que se aseguran espacios esenciales para que las personas desplieguen su autonomía, al reconocer la posibilidad de que el individuo pueda manifestarse libremente, sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios elegidos para difundirlas<sup>4</sup>.
6. Ahora bien, se ha reconocido que existen dos vertientes del derecho a la libre expresión: (i) la libertad de opinión; (ii) y la libertad de información. La libertad de opinión es la emisión de discursos donde se comunican juicios de valor; la de información, de hechos. La distinción es relevante, pues mientras la información versa sobre hechos, puede ser verdadera o falsa; en cambio, esas propiedades

---

<sup>4</sup> Ver tesis 1a. CDXX/2014 (10a.), de rubro y texto: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona".

En torno a las dimensiones del derecho a la libre expresión también se puede consultar la tesis 1a. CDXVIII/2014 (10a.), de rubro y texto: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.** Existen dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual: por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa y, por otro, en su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo. En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo".

no se advierten en las opiniones al estar constituir juicios de valor que no pueden ser objeto de investigación y contrastación<sup>5</sup>.

7. En ese sentido, adquiere aun mayor relevancia la protección especial del derecho a la libre expresión e información tratándose del ejercicio periodístico, pues su labor es crucial para el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la circulación de ideas y de juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática<sup>6</sup>.
8. Para clasificar de cierta forma los límites, en el derecho internacional se ha distinguido entre 3 tipos de expresiones: (i) las que constituye un delito según el derecho internacional y da lugar a enjuiciamiento penal; (ii) las que puede llevar a una restricción y demanda civil; y (iii) aquéllas que no da lugar a sanciones penales o civiles, pero plantea problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás.
9. Por lo que hace a las primeras, el propio derecho internacional impone a los Estados la obligación de prohibir, perseguir y sancionar los discursos que impliquen: (i) la utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía<sup>7</sup>, la que es legítimo restringir la difusión de los contenidos a través de Internet e incluso los Estados tienen la obligación de prohibirla y perseguirla penalmente; (ii) la instigación directa y pública a cometer genocidio<sup>8</sup> que se clasifica de suma gravedad y se distingue de cualquier otro tipo de incitación como el de discriminación; (iii) apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, lo cual comúnmente se

---

<sup>5</sup> Ver amparo directo 3/2011, resuelto el 30 de enero de 2013, página 77 y siguientes.

<sup>6</sup> Tesis 1a. XXII/2011 (10a.), de rubro y texto: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público".

<sup>7</sup> En términos del artículo 2c) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

<sup>8</sup> Artículo 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el artículo 25, 3 e) del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el artículo 4, 3 c) del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y el artículo 2, 3 c) del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

conoce como discurso de odio<sup>9</sup>; (iv) incitación al terrorismo<sup>10</sup>. Así, dado la gravedad de derechos que lesionan, se busca perseguir y erradicar cualquiera de estos discursos, sirviéndose del derecho penal.

10. Por lo que hace a las expresiones que pudieran dar lugar a una acción civil - aspecto que se abordará más adelante-, se anticipa que se presentan cuando violentan los derechos de la personalidad, como el honor imagen y la vida privada. No obstante, se destaca que estos también son de rango constitucional; de ahí que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que los derechos de la personalidad tengan que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera, o bien, que la libertad de expresión encuentre límites por considerarse que lo difundido afecta injustificadamente los derechos de terceros.
11. De esa forma, las personas juzgadoras no cuentan con una fórmula perfecta e infalible para determinar siempre cuál es el derecho que debe prevalecer, sino que se debe atender y definir cada caso en particular; sin embargo, se reitera que, conforme con el orden constitucional y convencional, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público<sup>11</sup>.

## **1.2. La importancia y retos de la libertad de expresión en el contexto político**

12. Asimismo, el contexto electoral destaca la necesidad de proteger la libre expresión e información, al grado de considerarlo un requisito básico para la promoción de

---

<sup>9</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el Seminario de Expertos sobre la relación entre los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Libertad de expresión y apología del odio religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia" (Ginebra, 2 y 3 de octubre de 2008), A/HRC/10/31/Add.3.

<sup>10</sup> Definido por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo en el informe A/HRC/16/51, como el delito de distribuir, o poner a disposición de la opinión pública de otra manera, intencional e ilegalmente, un mensaje que tenga el propósito de incitar a la comisión de un delito terrorista, cuando dicha conducta, haga o no expresamente apología de delitos de terrorismo, conlleva el riesgo de que se puedan cometer uno o más de tales delitos.

<sup>11</sup> En este sentido, resultan aplicables las consideraciones de la tesis XXIX/2011 de esta Primera Sala, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2913.

espacios democráticos abiertos a múltiples voces (políticos, prensa, minorías, cualquier ciudadano); así, los derechos en comento son la piedra angular de las sociedades democráticas y constituyen una garantía para procesos electorales libres y limpios, con discursos públicos y políticos sustantivos y representativos<sup>12</sup>.

13. Al respecto, el Relator Especial para la promoción de la libertad de expresión de las Naciones Unidas ordena que se preste atención especial al derecho a la libertad de expresión de los principales actores: (i) los votantes que dependen del derecho en comento para recibir información completa y exacta y para expresar su afiliación política sin miedo; (ii) los candidatos y organizaciones políticas que necesitan ejercer sus derechos al hacer campaña y transmitir su mensaje político; y (iii) los medios de comunicación que ejercen la libertad de expresión para cumplir la función esencial de informar al público, llevar un seguimiento de los partidos y programas políticos, así como ser un mecanismo de contrapeso y control del proceso electoral<sup>13</sup>.
14. No obstante, la importancia en el contexto electoral, se han identificado barreras que impiden el goce equitativo del derecho en comento durante los procesos electorales, como puede ser que los grupos políticos dominantes ataquen e intimiden directamente a voces opositoras y críticas necesarias para el debate democrático, activistas y dirigentes políticos son objeto de agresiones o acoso, de forma que el desequilibrio económico o político hace que sólo algunos dominen el debate público<sup>14</sup>.
15. No obstante el amplio espectro de protección, se ha reconocido que existen límites a este derecho, los cuales derivan –entre otros– de la colisión con los derechos fundamentales de otras personas como aquéllos discursos donde se afecten los derechos al honor, intimidad o vida privada de terceros; que promueven la guerra o defienden el odio nacional, racial o religioso; o constituyen incitaciones a la violencia o cualquier discurso de odio<sup>15</sup>; todo lo anterior partiendo del respeto a la

---

<sup>12</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión [A/HRC/26/30](#), párr. 10.

<sup>13</sup> Ibidem párr. 11

<sup>14</sup> A/HRC/26/30 Párr. 2-3

<sup>15</sup> Ver tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.), de rubro y texto: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas".

dignidad del individuo. Asimismo se reconoce que en los mismos proceso electorales aumentan prácticas que vulneran la libertad de expresión como la censura, violencia contra periodistas, discursos que incitan al odio, discriminación y violencia política; por lo que asegurar el debate público es un desafío, ya sea por la regulación inadecuada, la falta de regulación o el control que ejerce quien tiene poder político o económico.

16. Si bien se reconoce que el derecho internacional de los derechos humanos no tiene un modelo para regular la comunicación política, el Relator identifica algunos principios básicos: (i) hacer todo lo posible para promover el pluralismo de los medios de comunicación y garantizar un debate político plural; (ii) buscar la transparencia en la promoción y financiamiento de campañas; (iii) garantizar la rendición de cuentas y la justa aplicación de los reglamentos políticos para impedir que quienes están en el poder se aprovechen para dominar y manipular el debate público<sup>16</sup>.

### **1.3. Derecho a la vida privada**

17. El derecho a la *vida privada* se prevé tanto en la Constitución Federal como en diversos tratados internacionales en términos de actuación negativa. El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. El 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es más específico al proscribir que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su *vida privada*, en la de su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
18. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la vida privada protege, al menos, cuatro bienes jurídicos: (i) el derecho de contar con una esfera de cada individuo resistente a las injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas; (ii) el derecho a gobernarse en este espacio de soledad por reglas propias definidas de manera autónoma según el proyecto individual de vida de cada uno; (iii) el secreto de todos los datos que se produzcan en este espacio reservado, es decir, se prohíbe la divulgación o circulación de la

---

<sup>16</sup> A/HRC/26/30 Párr. 13

información capturada, sin consentimiento del titular, en este espacio de protección reservado a la persona y (iv) el derecho a la propia imagen<sup>17</sup>.

19. En relación con el concepto de *derecho a la vida privada*, esta Primera Sala ha interpretado que es facultad del individuo no ser molestado en todo aquello que sólo desee compartir con quien elija; esto es, a la luz del mandato constitucional y convencional se ha reconocido la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás<sup>18</sup>.
20. A partir de la dificultad de definir *lo privado*, el ámbito de protección del derecho a la vida privada se ha construido, precisamente, a partir de la definición de *derechos conexos*<sup>19</sup>. El derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida; el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral; el derecho al honor o reputación; el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia; el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías; la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas o la protección contra la divulgación de información comunicada o recibida confidencialmente por un particular.
21. En ese sentido, la vida privada se constituye en un espacio de acción donde la persona puede proyectar su identidad fuera de la invasión y mirada de los demás. Es decir, el derecho a actuar sin que los demás se inmiscuyan sin consentimiento expreso. Esto no quiere decir que *vida privada* se relacione únicamente con lo que una persona puede hacer *a solas*, sino que este concepto atiende a lo que una persona desea realizar, ya sea a solas o en compañía, pero fuera de la mirada indeseable de los demás.
22. Este Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la vida privada tiene *factores de variabilidad* tanto internos como externos: (i) internos en relación con la conducta del particular, quien podrá disponer, matizar y modular su alcance – por ejemplo, cuando una persona decide hacer públicos ciertos datos de su vida con la opinión pública–; y externos, cuando el ejercicio al derecho a la vida privada

---

<sup>17</sup>Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión e internet, 31 de diciembre de 2013.

<sup>18</sup> Amparo directo en revisión 2044/2008.

<sup>19</sup> Ver tesis 1a. CXLVIII/2007, de rubro: "**VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".



se encuentre con otros derechos, entonces, el alcance del primero será resuelto a partir de un ejercicio argumentativo de armonización<sup>20</sup>.

23. Por otra parte, el derecho a la *vida privada* tiene una íntima conexión con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que cada persona tendrá proyectos de vida que exigen la no interferencia ni la mirada indeseable de alguien más; por ende, en la medida en que se proteja el derecho a la vida privada, se propicia el disfrute del libre desarrollo de la personalidad.

#### 1.4. Responsabilidades civiles por el ejercicio indebido de la libre expresión

24. En las democracias constitucionales actuales, los ordenamientos tienen una serie de reglas acerca de qué es un equilibrio adecuado entre los derechos de la personalidad y la libertad de expresión; esto, a la luz de las previsiones constitucionales aplicables<sup>21</sup>. Una de las consecuencias más importantes fue pasar de un sistema de responsabilidad penal al civil por el ejercicio indebido de la libertad de expresión. Así, se busca un equilibrio entre la libertad de expresar cualquier discurso y los derechos de terceros y de quienes se exprese tal información.

---

<sup>20</sup> Así lo sostuvo esta Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, donde analizó la relación entre el derecho a la vida privada y el derecho a la información. De la resolución de dicho asunto fue emitida la tesis 1a. CCXIII/2009, de rubro y texto siguientes: "**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.** El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo. La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección. No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance. Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional".

<sup>21</sup> En este sentido, véase el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011, foja 73 y, en particular, la nota a pie de la página 149 y amparo directo en revisión 2044/2008.

25. En términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la libre expresión está protegido contra cualquier tipo de censura previa, y sólo puede sujetarse a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar previstas en ley y ser necesarias para asegurar el respeto a la reputación de los demás; o la protección a la seguridad nacional, orden público, salud o moral pública.
26. El sistema de responsabilidades ulteriores que establece la Convención, y que el orden jurídico mexicano ha adoptado, protege (i) derechos de particulares, relacionados con derechos de la personalidad, como el honor o vida privada; y, (ii) derechos colectivos o difusos, como el orden público, la seguridad nacional, moral pública y/o salud.
27. Al respecto, en una gran variedad de precedentes (siendo uno de los primeros el amparo directo 3/2011 y recientemente el amparo directo en revisión 6467/2018), se ha afirmado que para poder condenar civilmente a una persona por el indebido ejercicio de la libertad de expresión (en su doble vertiente: opinión o información), debe verificarse, en primer lugar, la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:
- a) La ilicitud de la conducta (vulneración de un derecho de la personalidad);
  - b) El criterio subjetivo de imputación;
  - c) La existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona), y
  - d) Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.
28. Por ello, para efectos de verificar la viabilidad o no de esa reparación, esta Primera Sala ha resaltado los **siguientes elementos de relevancia constitucional** que deben identificarse en cada caso concreto<sup>22</sup>:
- a) El contenido de las expresiones que dan origen al litigio (hechos u opiniones), para estar en posibilidad de determinar el derecho específico que ejerce la persona que se expresa (libertad de opinión o libertad de

---

<sup>22</sup> Este estándar, de manera textual, fue incorporado en las consideraciones del amparo directo 24/2016 (página 20 del engrose), fallado el seis de diciembre de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), quien igualmente se reservó el derecho a formular voto concurrente. Encontrándose ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

información) y el derecho que se afecta a la persona que alega haber resentido un daño (honor, intimidad o propia imagen);

- b) La temática comprometida en el asunto; a saber, si se trata de cuestiones de **interés público** o cuestiones que sólo atañen a la vida privada del afectado, toda vez que *normalmente* los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen una mayor protección constitucional;
- c) La calidad de la persona demandada que realizó la expresión (periodista, medio de comunicación, funcionario público, figura pública o particular sin relevancia pública), para estar en posibilidad de determinar si tenía o no que observar algún estándar de diligencia; y
- d) La calidad de demandante que alega haber resentido un daño (funcionario público, otra especie de figura pública o particular sin proyección pública), para estar en posibilidad de determinar dos cosas: el nivel de resistencia que presentan sus derechos de la personalidad frente a la libertad de expresión y el **criterio de imputación subjetiva** que tiene que satisfacer para obtener una reparación.

29. Para resolver el caso concreto, se debe profundizar en tres elementos siguiendo las consideraciones expresadas en el amparo directo en revisión 6467/2018: la **temática comprometida** en el asunto, **la calidad de la persona que se dice afectada** y el **criterio subjetivo de imputación**.

#### 1.4.1. La temática comprometida del asunto (acreditación del interés público)

30. El criterio imperante en esta Suprema Corte consiste en que, cuando se está ante un caso donde una persona alega que otra le causó un daño con motivo de información divulgada, debemos partir de la existencia de un “sistema dual de protección” de la libertad de expresión y derecho a la información.

31. Tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en su modalidad de divulgación de información, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el estándar de constitucionalidad del ejercicio de dicho derecho es el de **relevancia pública**, el cual depende de dos elementos:

- (i) El interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen

- (ii) El contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva.

32. **Por lo que hace a la materia**, se estima que el interés público es el concepto que legitima las intromisiones en los derechos de la personalidad de honor o vida privada cuando se ejerce la libertad de expresar información<sup>23</sup>. Tal como se afirmó en el Amparo Directo 16/2012<sup>24</sup>, *“lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad”*<sup>25</sup>.
33. Para definir cuáles contenidos deben ser especialmente protegidos, se ha encontrado dos intereses en conflicto: por un lado, no se quiere que los tribunales definan qué información tiene el mérito de ser difundida y participar en el “mercado de las ideas”<sup>26</sup>, pues sería abiertamente antidemocrático pretender que los jueces

---

<sup>23</sup> En este sentido se ha expresado esta Sala en los Amparos Directos 28/2010 y 8/2012 y en el Amparo Directo en Revisión 3111/2013. Vale citar, a manera de ejemplo, el párrafo específico en el que se hace esta aseveración en el último precedente referido: “[...] *lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.* [...]” (sentencia del catorce de mayo de dos mil catorce, p. 79).

Cabe destacar que esta centralidad del concepto de interés público también la encontramos en otras tradiciones jurídicas, tal como muestra la Ley Orgánica Española 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En el preámbulo de dicho ordenamiento es notoria la importancia del concepto de interés público cuando se afirma que “*los derechos protegidos en la ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados*”, ya que “*los imperativos del interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser limitadas ilegítimas*”. Siguiendo con el preámbulo de la ley en comento, en otra parte se afirma que “*existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales*”. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE-A-1982-11196.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo Español ha señalado que “*cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad*”. STS 777/1997, sentencia de once de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

<sup>24</sup> Fallado el once de julio de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 130

<sup>26</sup> Tesis aislada 1a. XXVI/2011 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de dos mil doce, Tomo 3, número de registro 2000102, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** *Sin importar lo pernicioso que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas*”

deben ser los “guardianes del gusto público”<sup>27</sup>; pero por otro lado, tampoco se estima conveniente que el simple interés en cierta información le dé el carácter de interés público, ya que la afectación en el derecho al honor y la intimidad *no puede justificarse en un interés morboso o en la simple curiosidad*.

34. Al respecto, en el amparo directo 3/2011, se estableció que la información divulgada puede calificarse de interés público por vía **directa o indirecta**. En el primer caso, el interés público se determina por el *contenido* de la información o por la *actividad del sujeto* al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad o sobre una persona con relevancia pública (esto último con las precisiones que se detallarán más adelante). Por su parte, el interés público de una información podría ser **indirecto** porque no se determina examinando su contenido, sino su *conexión* o *relación* con un tema de interés público previamente identificado.
35. Bajo esa lógica, el **interés público no es un concepto autoevidente o que aplique de la misma forma en todos los casos**; por lo que, es un **concepto que no puede definirse a partir del denominado interés público de contenido “descriptivo” o “valorativo”**.

---

*en lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática. Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación, toda vez que éstos representan los principales oferentes en este "mercado de ideas", ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad. Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable autocensura. Asimismo, obligar a los medios a que, para evitar responsabilidad, deban probar la verdad de sus declaraciones, resulta una carga desmedida. Atendiendo a lo anterior, la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado a su honor. Incluso cuando el tono de la crítica sea elevado, éste puede encontrarse justificado por el propósito de causar impacto, siendo conveniente recordar que en el contexto de debate periodístico el uso de la hipérbole es un recurso frecuente. En este sentido, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, como ocurre con los medios de comunicación impresos, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujetos del mismo escrutinio público que pregonan, ejercen y cuya protección invocan. Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación. En ese sentido, cuando nos encontremos frente a una relación simétrica entre dos medios de comunicación, es necesario sostener que los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, pueden refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan. En conclusión, esta Primera Sala considera, como lo ha sostenido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a su actuación. Dicha crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación”.*

<sup>27</sup> Expresión tomada de la Corte Suprema de California, Estados Unidos, caso *Schulman v. Group W Productions, Inc.* (1998) 18 Cal. 4th 200, p. 17.

- Conforme a la perspectiva **descriptiva**, “el interés público estaría conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio”. Así, “la libertad de información debería dar cobertura constitucional tanto a un reporte de noticias como a cualquier información que sólo proporcione entretenimiento”<sup>28</sup>, pues lo que define al interés público es la atracción que el tema despierte en la sociedad.
- En el extremo opuesto, la perspectiva **valorativa** implica que sólo sería de interés público la información que realice una contribución meritoria o valiosa para el interés general. Lo que, entre otras cuestiones, conlleva que la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información se hace depender de la valoración subjetiva de los jueces y no de los medios de comunicación o de los informadores, que suelen regirse en muchos casos por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos ni la calidad ni la pluralidad de la información.

36. Para esta Corte, **ambas perspectivas del interés público resultan insuficientes**. Incluso, se rechazó el concepto descriptivo del interés público al resolver el amparo directo 6/2009, en donde **se distinguió entre el interés público y el interés del público**, y destacó que **la curiosidad o el interés morboso no se encuentra amparado por una especial protección constitucional**; en consecuencia, *“no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial e indiferente para el interés o debate público”*<sup>29</sup>.
37. En el citado amparo directo 3/2011 se explicó como **“un enfoque meramente descriptivo del interés público tiene tan amplia cobertura que existe el riesgo de anular por completo la esfera de la vida privada de los individuos, ya que permitiría la publicación de todo aquello que suponga ventas mayores o eleve los ratings”**. De este modo, el enfoque descriptivo podría resultar en la anulación de los derechos a la privacidad y al honor, por lo que resulta inadecuado para definir el interés público.

<sup>28</sup> Amparo Directo 3/2011, *Op. Cit.* p. 86.

<sup>29</sup> Amparo Directo 6/2009, *Op. Cit.* p. 79.

38. Por su parte, un concepto exclusivamente valorativo tampoco resulta aceptable constitucionalmente. Si así fuera, *“los jueces terminarían sustituyendo a la prensa y se convertirían en editores de las noticias y se autoproclamarían guardianes del gusto público”*, lo que pondría en entredicho el contenido democrático del discurso público. Así, *“resultaría sumamente peligroso para la función institucional de la libertad de expresión dejar que los jueces determinen aquello que es de interés público con apoyo únicamente en sus convicciones”*.
39. Por ende, desde el amparo directo 3/2011, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **adoptó una posición intermedia** para valorar cuándo se está ante una cuestión de interés público. De acuerdo con esta postura, *“el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria”*; de modo que *“una información se vuelve de interés público cuando **miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo** en su conocimiento y difusión”*.
40. **Esto provoca que la trascendencia pública de la información y la posibilidad de que su difusión fomente la participación ciudadana en la vida colectiva sea lo que define al interés público**<sup>30</sup>. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer *“lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes”*<sup>31</sup>.
41. A saber, en una multiplicidad de casos, esta Primera Sala ya ha señalado la especial trascendencia comunitaria que reviste el *discurso político*, pues es el que *“está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales de las libertades de expresión e información”*; ya que su difusión resulta *“especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa”*<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Para esta caracterización de la postura de esta Sala, en el Amparo Directo 3/2011 nos apoyamos en el razonamiento del Tribunal Constitucional español según el cual una información es de interés público cuando versa sobre hechos que “puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva”. STC 105/1983, sentencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos *Fontevicchia y D’Amico v. Argentina*, *Op. Cit.*, párrafo 61; *Tristán Donoso v. Panamá*, *Op. Cit.* párrafo 121, y *Ricardo Canese v. Paraguay*, *Op. Cit.*, párrafo 98.

<sup>32</sup> Amparo Directo 6/2009, *Op. Cit.* pp. 48-49.

42. Sin que esta especial relevancia del discurso político implique que sea el único amparado bajo la libertad de opinión e información. Como se ha afirmado en otros casos, “*la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública*”<sup>33</sup>. Más bien, el interés comunitario viene dado por la *contribución* o el *enriquecimiento del debate público* mediante la difusión de la información.
43. En suma, lo anterior quiere decir que los tribunales **no deben formular en abstracto** una lista de *contenidos materiales* específicos que sean de interés público; pues en gran medida esto nos haría caer en el extremo valorativo recién criticado. Por el contrario, el entendimiento del interés público debe adoptar una formulación amplia que permita determinar, a la luz del caso concreto, si cierta información puede entrar dentro de este concepto.
44. Por ello, lo que **se debe examinar a la hora de verificar si determinada información es de interés público consiste en analizar su cabida o relación**, por ejemplo, con la “relevancia comunitaria”, con las “funciones del Estado”, la “afectación en los derechos o intereses generales”, las “consecuencias importantes para la sociedad”, el “discurso político” o si genera una “contribución o enriquecimiento del debate público”, entre otros contextos.
45. Se insiste, es a través de esta concepción del interés público que se busca el punto medio entre los enfoques descriptivo y valorativo. Con tal actuar se obtiene mayor flexibilidad que con un concepto estrictamente valorativo y la tarea de los jueces será buscar la conexión entre una información determinada y la relevancia comunitaria de su difusión, no un contenido específico delimitado de manera apriorística<sup>34</sup>. Al mismo tiempo, tampoco se cae en que sea el simple interés lo que determine el valor de la información, toda vez que se exige que ésta contribuya al debate público para gozar de especial protección.
46. Además, como se estableció en el amparo directo 6/2012, la relevancia pública de los contenidos informativos dependerá en gran medida de situaciones históricas,

---

<sup>33</sup> Amparo Directo 3/2011, *Op. Cit.* pp. 88-89.

<sup>34</sup> Como se dijo en el Amparo Directo 3/2011, apartándonos del enfoque valorativo, sostenemos que los periodistas –o quienes ejercen la libertad de información– tienen el *margen de apreciación* respecto a si la difusión de cierto contenido puede ser de *interés público*. Sin embargo, lejos del enfoque descriptivo, el contenido publicado solo gozará de especial protección cuando el periodista haya actuado dentro de este margen de apreciación; es decir, cuando se pueda establecer una conexión entre la difusión de la información y alguna de las fórmulas precisadas anteriormente.



políticas, económicas y sociales, las cuales pueden variar de un caso a otro y sólo pueden evaluarse a la luz de hechos concretos<sup>35</sup>.

47. Finalmente, en complemento a lo anterior, debe resaltarse que aun cuando un contenido determinado guarde una *conexión* con alguna de las circunstancias que lo haría de interés público (por ser de relevancia comunitaria, por ejemplo), **esto no implica necesariamente que también exista un interés público en conocer detalles privados de las personas involucradas en la noticia**<sup>36</sup>. En este sentido, debe haber un balance entre lo revelado sobre la persona en cuestión y el interés público de la noticia en general.
48. No se puede exigir que alguien soporte pasivamente cualquier revelación de aspectos de su vida privada o que dañen su honor bajo la excusa de que está involucrado en un asunto de interés público; al final, **la información que se revela de dicha persona también tiene que ser relevante para el tema de interés público en cuestión.**
49. Circunstancia que, en el referido amparo directo 3/2011, se precisó había dos elementos a considerar para poder decidir si cierta información privada es de interés público<sup>37</sup>: (a) “una *conexión patente* entre la información privada y un tema o información de interés público”<sup>38</sup> y (b) la condición de que “la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada [sea] *proporcional* al interés público de la información”<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Este punto fue hecho por esta Sala en el Amparo Directo 16/2012, en donde se afirmó que “la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas, sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto”. *Op. Cit.* p. 135.

<sup>36</sup> Amparo Directo 3/2011, *Op. Cit.* p. 90.

<sup>37</sup> Criterio que se refleja en la tesis 1a. CXXXIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 550, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.** Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una *conexión patente* entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la *proporcionalidad* entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información”.

<sup>38</sup> Criterio que se refleja en la citada tesis 1a. CXXXIV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 560, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE CONEXIÓN PATENTE EN EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.** Para decidir si este tipo de información es de interés público se requiere corroborar la presencia de una *conexión patente* entre ésta y un tema o información de interés público. Este componente del test de interés público tiene como función descartar aquellos casos en los que la información privada es completamente irrelevante. La idea que está detrás de esta indagación es el hecho de que los periodistas tienen amplio margen de apreciación sobre estas cuestiones, de manera que es suficiente constatar que existe una *conexión* más o menos evidente entre la información divulgada y el tema o la información de interés público. En este sentido, esta grada del test es incompatible con un escrutinio estricto de la actuación del periodista donde se establezca la “*pertinencia*”, “*conveniencia*” o “*necesidad*” de la información privada difundida”.

<sup>39</sup> Criterio que se refleja en la citada tesis 1a. CXXXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 561, de rubro y texto: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD EN EL TEST DE**

#### 5.4.2. La calidad de la persona afectada

50. Ahora bien, siguiendo con los elementos de relevancia constitucional se prosigue con la calidad de la persona que se dice afectada. En la doctrina constitucional se han fijado tres especies dentro del género de **figuras públicas**<sup>40</sup>. La primera especie son los **servidores públicos**: personas respecto de las cuales existe un consenso universal en el sentido de que deben tolerar un grado mayor de intromisión en su derecho al honor y a la privacidad. De hecho, **la formulación original del sistema dual de protección se centró en esta figura** como legitimadora de una especial protección de la libertad de expresión e información. Dado que no hay duda de que en el presente caso se está ante un servidor público, sólo se retomará la doctrina respecto a estos.

---

**INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.** *Para poder decidir si este tipo de información es de interés público, se requiere corroborar si la invasión a la intimidad ocasionada por su divulgación es proporcional. Este segundo componente del test de interés público persigue descartar aquellos casos en los que, existiendo una conexión patente entre la información difundida y un tema de interés público, la intensidad de la intromisión no guarda una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público. Ahora bien, para determinar la intensidad de la invasión se deberá atender a factores relacionados con la persona afectada y la información divulgada. En el primer caso, deben examinarse, entre otros aspectos, si la persona afectada es un servidor público o un particular con proyección pública, así como la circunstancia de si trató de evitar o fomentó su exposición pública en relación con ese tema. En el segundo caso, resultan relevantes, entre otras cosas, el hecho de que la información íntima se hiciera del conocimiento público antes o después de la publicación por la que se pretende atribuir responsabilidad y si existía una expectativa de confidencialidad sobre la información divulgada. Cabe aclarar que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que se utiliza frecuentemente para analizar las intervenciones en derechos fundamentales”.*

<sup>40</sup> Tesis aislada 1a. CLXXIII/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, de rubro y texto: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el “sistema de protección dual”, los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**”, el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género “personas o personajes públicos” o “figuras públicas”, siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. **La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad.** Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: “**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

51. Asimismo, se han identificado **tres razones que justifican la categorización de ciertos sujetos como figuras públicas**, las cuales no deben entenderse como excluyentes, pues una persona puede tener una o más<sup>41</sup>:
- a) La persona debe someterse a un control más estricto por parte de la colectividad en razón de la función pública que desempeña o la incidencia que tienen en la sociedad (con motivo de su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, etcétera), así como la relación con algún suceso importante para la sociedad. El acento en este elemento no se deduce de la calidad del sujeto, sino de sus actividades o actuaciones.
  - b) La decisión voluntaria de participar en lo público o de hacer pública cierta información, así como la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad, y
  - c) La posibilidad de acceso a los medios de comunicación y a la opinión pública.
52. Ahora bien, por lo que hace a **la primera justificación**, existe una protección diferenciada con base en una de las exigencias esenciales de la democracia representativa: *“que los **funcionarios públicos, o todas aquellas personas que están involucradas en asuntos de interés público, sean responsables frente a los hombres y mujeres que representan**”*.
53. En torno a los **servidores públicos**, si bien se ha dicho que los individuos que conforman una sociedad democrática delegan el manejo de los asuntos de interés público en sus representantes, la titularidad en el manejo de estos asuntos se mantiene en la sociedad; por lo que debe existir un derecho correspondiente para *“monitorear con las mínimas restricciones posibles el manejo de los asuntos públicos por parte de los representantes”*<sup>42</sup>. Así, en el contexto de una sociedad democrática, el manejo y la representación de la sociedad en los asuntos de interés público entraña una especial responsabilidad, lo que da una razón

---

<sup>41</sup> La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión destacó estas mismas razones en su Informe Anual de dos mil ocho para justificar el umbral diferenciado de protección de los funcionarios públicos y de quienes aspiran a un puesto público. En palabras de la Relatoría: “[...] **los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública**” (Informe Anual 2008, Capítulo III.C, p. 130).

<sup>42</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe Anual 1999, *Op. Cit.* p. 20. Este mismo razonamiento fue retomado por la Relatoría en su Informe Anual del año dos mil al comentar el principio 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Misma posición ha tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en los casos *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, *Op. Cit.* párrafo 127; *Ricardo Canese v. Paraguay*, *Op. Cit.* párrafo 97, y *Kimel v. Argentina*, *Op. Cit.* párrafo 87.

justificativa de porqué una persona determinada puede ser sujeta a una mayor injerencia en su honor y privacidad<sup>43</sup>.

54. Por su parte, la **segunda razón aludida** se basa en la decisión *voluntaria* de participar en lo público o *de hacer pública* cierta información, así como en la asunción voluntaria de un riesgo a la publicidad. El elemento clave aquí está en la voluntariedad (implícita o explícita) de la acción por la cual una persona se sujeta a una mayor injerencia en su honor y vida privada; elemento que ha sido destacado constantemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>44</sup>.
55. En este sentido, en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica* el Tribunal Interamericano señaló que las “*personas que influyen en cuestiones de interés público se han **expuesto voluntariamente** a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público*”<sup>45</sup>. De igual forma, en el caso *Fontevicchia y D’Amico v. Argentina* se dijo que el diferente umbral de protección, en ese caso, de los funcionarios públicos, “*se explica porque se han **expuesto voluntariamente** a un escrutinio más exigente*”<sup>46</sup>.
56. Así, los servidores públicos tienen el ejercicio de un rol con responsabilidad pública que entraña una aceptación voluntaria de exposición al escrutinio público, pues quienes se sitúan en estas posiciones son o deberían ser conscientes del interés legítimo de la ciudadanía de conocer aspectos de su persona que, en caso de que fueran ciudadanos ordinarios, quizá podrían considerarse como invasiones ilegítimas en su honor o privacidad.
57. Por lo anterior se ha dicho que quienes desempeñan un rol público en el contexto de una sociedad democrática deben soportar un grado mayor de tolerancia a los actos de escrutinio público<sup>47</sup>. **Sin que eso implique que ese escrutinio pueda**

---

<sup>43</sup> Esta postura también la encontramos en la doctrina del Tribunal Constitucional de España. Véanse especialmente las resoluciones STC 134/1999 del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, 192/1999 de veinticinco de octubre del mismo año y STC 50/2010 del cuatro de octubre de dos mil diez.

<sup>44</sup> Como veremos más adelante, esta justificación aplica de igual forma para las personas privadas con proyección pública. No tratamos el tema de los medios de comunicación por no ser relevante para el caso en cuestión.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, *Op. Cit.* párrafo 129.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fontevicchia y D’Amico v. Argentina*, *Op. Cit.* párrafo 47. En adición a los casos citados, este razonamiento ha sido reiterado por esta Corte en los casos *Ricardo Canese v. Paraguay*, *Op. Cit.* párrafo 98; *Tristán Donoso v. Panamá*, *Op. Cit.* párrafo 122; y *Kimel v. Argentina*, *Op. Cit.* párrafo 86.

<sup>47</sup> En este mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado: “[l]os límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras

**ser ilimitado, pues no abarcaría todos los aspectos relacionados con su vida privada que no guardan relación con cuestiones de interés público.**

58. El sustento argumentativo de lo anterior es claro: quien se sitúa voluntariamente en una posición de interés general para la sociedad no puede esperar que su esfera privada se mantenga intocada y, menos aún, si es la misma persona en cuestión quien hace pública su información. En estos casos el riesgo de la publicidad es asumido voluntariamente por la persona y, consecuentemente, su caracterización como una persona con proyección pública se encuentra plenamente justificada.
59. Por último, la **posibilidad de acceder a los medios de comunicación y a la opinión pública** también ha sido considerada como una justificación en la caracterización del género de las figuras públicas. La razón que subyace a esta idea es que, en los casos en los que el derecho al honor es el que está en juego, la réplica a la publicación de cierta información resulta ser uno de los posibles remedios por parte del afectado. De este modo, mientras más grande sea la oportunidad de formular una réplica eficaz y que llegue a la opinión pública, menor será el grado de indefensión de la persona en cuestión, por lo que habrá un interés menor por parte del Estado en protegerla.

#### 1.4.2. Estándar de real malicia y relevancia pública

60. Ahora bien, una de las principales consecuencias del referido “sistema dual de protección” de la libertad de expresión y el derecho a la información es el surgimiento de la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”.
61. A diferencia de lo que ocurre en otros países, tal como se explicitó en el amparo directo 3/2011, en la doctrina jurisprudencial mexicana el elemento denominado “**real malicia**” o “**malicia efectiva**” se identifica con el **criterio subjetivo de imputación** de la responsabilidad; el cual opera de manera distinta en función del

---

*y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos”. Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Lingens v. Austria*, sentencia de ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, demanda No. 9815/82, párrafo 42. Véase también el caso *Dichand y otros v. Austria*. Sentencia de 26 de febrero de 2002, Demanda No. 29271/95, párrafo 39.*

destinatario de la información divulgada y del derecho de la personalidad que se encuentre en juego (el honor o la vida privada).

62. A saber, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para dar lugar a una responsabilidad civil, es necesario que se acredite un criterio subjetivo de imputación. Por ello, desde los primeros precedentes se ha indicado que cuando el ejercicio de la libertad de expresión (en su modalidad de libertad de información) involucre a personas privadas en cuestiones de índole privada o **figuras públicas en cuestiones de índole privadas**, lo que aplica son los principios generales del derecho en materia de responsabilidad extracontractual y, por ende, los criterios ordinarios subjetivos de dolo o culpa<sup>48</sup>.
63. Sin embargo, cuando la libertad de información se relaciona con **cuestiones de relevancia pública** en donde el supuesto afectado a su derecho al honor es una figura pública (en sus diferentes modalidades), se ha requerido la existencia de una **“real malicia”** o **“malicia efectiva”**; la cual consiste en que el afectado deberá acreditar no sólo la falsedad de la información, sino que ésta fue divulgada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa.
64. Debiéndose resaltar que, en torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" implica que la mera negligencia o

---

<sup>48</sup> Criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540, de rubro y texto: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta **involucra a figuras particulares en cuestiones particulares** no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los **principios generales sobre responsabilidad civil**, lo cual opera **de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada.** Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

descuido no es suficiente para actualizarla; más bien, se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual; lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud y, a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos<sup>49</sup>.

65. No obstante, la veracidad despliega todos sus efectos ante el derecho al honor, pero cuando se afecta el derecho a la intimidad o vida privada la veracidad pierde relevancia<sup>50</sup>; lo anterior, porque para que exista una violación al derecho a la intimidad, es condición necesaria que la información sea *verdadera*, de forma que si la información fuera falsa, probablemente se vulneraría otro derecho, como el honor, pero no la intimidad<sup>51</sup>. El problema es la intromisión respecto de algo que existe, pero que la persona quería tener fuera del alcance de los demás, de forma que quería reservarlo para sí o un grupo selectivo.

### **1.5. ¿Qué elementos considerar cuando se advierte una intromisión ilegítima en el derecho a la vida privada?**

66. Como se mencionó con anterioridad, este Alto Tribunal ha considerado que los conflictos entre la libertad de información y el derecho a la vida privada deben tenerse en cuenta dos aspectos: (i) el interés público como causa de justificación; y (ii) la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación de responsabilidad.
67. Al respecto, es orientador los criterios que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analiza al momento de hacer el ejercicio de ponderación. Este tribunal parte de la premisa que la noción de vida privada comprende elementos que hacen a la identidad de la persona como el nombre, foto, integridad física y moral, de forma que el artículo 8 del Convenio tiene por objeto asegurar el desarrollo, sin

---

<sup>49</sup> Criterio que se refleja en la tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 874, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)**".

<sup>50</sup> Véase Amparo directo 6/2009.

<sup>51</sup> *Ídem*.

injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en relación de sus semejantes; de ahí que, existe una zona de interacción entre el individuo y los demás, que forma parte de su vida privada<sup>52</sup>.

68. En ese sentido, para ponderar entre la libertad de expresión, en la vertiente de información, con el derecho a la vida privada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos toma en cuenta:

- a. La contribución a un debate de interés general: refiere que la definición de lo que es objeto de interés general depende de las circunstancias concretas del caso, pero se ha reconocido que es de interés cuestiones políticas y crímenes cometidos, cuestiones relativas al deporte o actores; y de forma contraria, no se han considerado con tal calidad problemas conyugales de un presidente o dificultades económicas de algún artista.
- b. Notoriedad de la persona aludida y las actividades objeto del reportaje: en este punto se distinguen entre los particulares y las personas que actúan en un ámbito público (personalidades de la política o personajes públicos), de forma que según la calidad, se tiene un grado distinto de protección en el derecho a la vida privada. Igualmente, considera que no es posible asimilar un reportaje sobre unos hechos susceptibles de contribuir a un debate en una sociedad democrática, sobre servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a un reportaje sobre detalles privados. Se considera que en cuanto al derecho del público a ser informado, es posible referirse a aspectos de la vida privada de personas públicas cuando se trata de personalidades de la política, pero no cuando se trata de personas con cierta notoriedad, cuando el reportaje se refiere exclusivamente a su vida privada y el único propósito es satisfacer la curiosidad del público.
- c. Comportamiento anterior de la persona afectada: el comportamiento previo a la difusión se relaciona a si existió una publicación anteriormente. el Tribunal estima que el simple hecho de cooperar anteriormente con la prensa no priva a la persona de toda protección.

---

<sup>52</sup> *VON HANNOVER c. ALEMANIA (no 2)* Párr. 95 [VON HANNOVER v. GERMANY \(No. 2\) - \[Spanish Translation\] by the COE/ECHR and Thomson Reuters Aranzadi](#). Consultado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.



- d. El contenido, la forma y las repercusiones de la publicación: la forma en que se publica el reportaje y la manera en que se representa a la persona afectada; así como el alcance de la divulgación del reportaje, como podría ser el hecho que un periódico sea de tirada nacional o local.
- e. Las circunstancias de la toma de la información: se considera la forma en que se obtuvo la información, es decir, si fue sin consentimiento o maniobras fraudulentas. También se toma en cuenta la naturaleza y gravedad de la intromisión y las repercusiones, pues la publicación de una fotografía puede considerarse una injerencia más importante que un reportaje escrito<sup>53</sup>.

69. De lo anterior, se aprecia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos toma en cuenta si la información es de interés público, la calidad del sujeto afectado y el comportamiento previo de la persona afectada o la existencia de difusiones previas; sin embargo, actualmente no se toman los elementos establecidos en los incisos d) y e), se estiman permiten conocer el aspecto subjetivo de la persona informadora respecto a la intención de causar un daño con la publicación.

### **1.6. Libertad de expresión en Internet y el problema de la violencia digital**

70. Actualmente, Internet es un medio de comunicación vital para que las personas puedan ejercer su derecho para expresar, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin fronteras, y a diferencia de cualquier medio de comunicación, permite transmitir información e ideas a bajo costo; si bien se reconoce que Internet puede tener un uso indebido para actividades ilícitas, primordialmente puede servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia en la conducta de los que detentan el poder, obtener acceso a las diversas fuentes de información, facilitar la participación activa de los ciudadanos en la construcción de sociedades democráticas y luchar contra los regímenes autoritarios<sup>54</sup>. Por lo anterior, se ha considerado como regla general que el flujo de

---

<sup>53</sup> *Idem*

<sup>54</sup> Nota del Secretario General sobre el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290 de diez de agosto de dos mil once. Consultado en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/449/81/pdf/n1144981.pdf> el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

información por Internet debe restringirse lo mínimo posible y de forma sumamente excepcional y limitada en las circunstancias previstas por el derecho internacional para proteger otros derechos humanos<sup>55</sup>.

71. No obstante, el entendido que los mismos principios y protección abarcan para proteger la libertad de expresión en Internet, cada vez es más frecuente la preocupación por el mal uso de un medio tan virtuoso, dado que surgen nuevas formas de violentar los derechos de las personas. Uno de estos tópicos es la violencia digital que puede entenderse como la violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad y la integridad, e impide el empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión y a la información, la protección de datos personales y el acceso a la justicia<sup>56</sup>.
72. Aunado al aumento de casos, la violencia digital causa mayor preocupación, dado que es más común en grupos vulnerables; en efecto, se ha considerado como una preocupación en temas de género, pues se hace el uso de las tecnologías de la información y comunicación para llevar actos de discriminación principalmente en contra de mujeres, adolescentes y niñas, personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+, y a cuerpos o identidades que no cumplen con los estereotipos basados en directrices heteronormativas; con lo que la violencia va dirigida a partir del sexo de las personas, orientación sexual o identidad de género<sup>57</sup>.
73. Asimismo, una de las particularidades de la violencia digital es la continuidad de la vida *online-offline*, en la que es común que las consecuencias de actos violentos iniciados “fuera de línea” se trasladen a un contexto digital, y viceversa<sup>58</sup>. Los efectos de la violencia ejercida no terminan con el simple hecho de apagar el dispositivo o salir de las plataformas digitales en la que se ejerce y tiene implicaciones en la vida presencial.

---

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> ONU Mujeres. Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital: Lo que es virtualmente también es real. Consultado en <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf> el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>57</sup> Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres. *Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*. 2022. Pág. 12 Consultado en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf> el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pág. 23

74. El abanico de hechos que constituyen la violencia digital es tan amplio como las relaciones humanas, pues ya no se limita a aspectos que antes sólo se pensaba podía ocasionar alguien con conocimiento en las tecnologías de la información y comunicación, como un hacker; así, cualquiera puede llevar a cabo actos que constituyen violencia digital y no es posible establecer una lista limitada, de forma que sólo se mencionan las más comunes:

- a. **Ciberacoso:** Hostigamiento o *bullying* en línea, que puede incluir mensajes amenazantes, difamación o ataques personales a través de redes sociales, correos electrónicos o foros.
- b. La mal llamada **pornovenganza:** Difusión no consensuada de contenido sexual explícito: con la intención de humillar a la persona involucrada, a menudo por parte de exparejas.
- c. **Doxxing:** Publicación de información personal y privada de una persona sin su consentimiento, como direcciones, números de teléfono o datos laborales, con el objetivo de intimidar o acosar.
- d. **Outing:** difusión de información para exponer la identidad u orientación sexual de una persona que mantenía en secreto.
- e. **Grooming:** Manipulación de un menor a través de Internet para fines sexuales, donde el agresor crea una relación de confianza antes de abusar.
- f. **Amenazas en línea:** Intimidaciones o amenazas directas que se hacen a través de plataformas digitales, incluyendo amenazas de violencia física.
- g. **Suplantación de identidad:** Creación de perfiles falsos en redes sociales o plataformas digitales que imitan a otra persona para causar daño o difundir información errónea.
- h. **Trolling:** Comportamiento provocador en línea que busca molestar o enfurecer a otros usuarios, a menudo en foros o redes sociales.

75. Al respecto, dentro del abanico de agresiones que se pueden presentar al hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación, se considera que las agresiones más frecuentes para los miembros de la comunidad LGBTIQ+ son la difusión de información íntima sin consentimiento, sea *doxxing* u *outing*; la circulación no autorizada de contenido íntimo; y los comentarios “LGBTfobias”. En lo que interesa al presente asunto, este Alto Tribunal centra la atención en el acto

consistente en la difusión no consensuada de imágenes íntimas con la intención de humillar o dañar una persona o también conocido como “pornovenganza”.

76. Antes de proseguir, se destaca que existe una gran cantidad de literatura académica, análisis mediáticos, entre otros, que usan el concepto de “pornovenganza”; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación condena enérgicamente el uso de ese concepto ya que limita el alcance de la conducta y daña a las víctimas. En efecto, la pornovenganza se asocia a la publicación de contenido íntimo de quien fue pareja sentimental de la víctima; sin embargo, la conducta puede realizarla cualquier persona con quien se tuvo una relación sexual, sin importar el vínculo afectivo o la cantidad de encuentros. De la misma forma, usar el término venganza podría dar lugar a pensar que la víctima hizo algo previamente para merecerlo, cuando la única conducta reprochable es la difusión de la intimidad. Por estos motivos, el caso de violencia digital debe referirse a la difusión no consensuada de imágenes íntimas.
77. Hecha la precisión anterior, se ha observado que los últimos años la difusión de imágenes sexuales no consensuadas ha dado un salto a lo público, pues se ha usado como una táctica dentro de los procesos electorales<sup>59</sup> en la que se busca, a partir de la invasión de la vida privada, perjudicar la reputación y credibilidad de las personas candidatas dentro del electorado, ya que se busca erosionar la imagen, cuestionar la moral y sugerir que -aunque no se guarde relación alguna- la víctima carece de las cualidades necesarias para ocupar un cargo público<sup>60</sup>; no obstante, los efectos traspasan la contienda electoral y afectan el ámbito personal, familiar y profesional de la víctima; de ahí que, con la vulneración a la vida privada,
78. Adicionalmente, los efectos negativos no sólo afectan a la víctima, sino que, dada la conexión e importancia de todos los sujetos que participan en la contienda electoral y ejercen su derecho a la libertad de expresión, hay un impacto negativo en la democracia; esto, en tanto que se afecta la faceta social de la libertad de

---

<sup>59</sup> En Virginia, Estados Unidos, la candidata Susanna Gibson sufrió un escándalo en el que se filtró un video sexual. La candidata alegó que la divulgación de este contenido buscaba desacreditar su candidatura, argumentando que fue una violación de su privacidad y un ataque a su vida personal en lugar de a sus propuestas políticas. Véase Donegan, Moira. "Revenge porn is being used to mear and discredit a sitting congresswoman" *The Guardian*, 25 de octubre de 2019. Consultado en <https://www.theguardian.com/commentisfree/2019/oct/25/katie-hill-democrats-politics> el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Singh, Jackie. Revenge porn as opposition research: a disturbing trend in political strategy. Exploring how the Susanna Gibson case brings to light the troubling use of intimate material as political weapon. Trece de septiembre de dos mil veintitrés. <https://www.hackingbutlegal.com/p/revenge-porn-as-opposition-research> Consultado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

<sup>60</sup> Idem

expresión, pues el derecho de acceso a la información de los ciudadanos se desvía hacia escándalos de la vida personal que no nutren el debate público. así, las y los votantes pueden verse manipulados emocionalmente, restándole importancia a la discusión de temas de interés público<sup>61</sup>.

79. Este Alto Tribunal pone especial énfasis en la forma que debe entenderse esta situación, pues no toda publicación de contenido sexual íntimo sin el consentimiento de la persona afectada podría considerarse que es sólo con el fin de ejercer violencia digital para obtener una ventaja en la contienda electoral. En algunos casos, puede formar parte del periodismo de denuncia en el que efectivamente la persona candidata comete un ilícito. Para ello, habrá que atender al contexto y la propia nota para distinguir de qué se trata, pues en temas de libertad de expresión no puede haber una regla rígida aplicable a todos los casos futuros.

### **1.7. Estudio de los agravios**

80. Ahora bien, como se anticipó en el estudio de procedencia, en este asunto subsisten dos planteamientos de constitucionalidad repartidos en los agravios 1 a 4: (i) la ponderación incorrecta de derechos humanos (libertad de expresión vs derecho a la vida privada); y (ii) inconstitucionalidad del artículo 1406-F del Código Civil para el Estado de Guanajuato. De esa forma, este Alto Tribunal considera que los agravios deben estudiarse en un orden distinto al propuesto en el escrito de agravios y agruparse de forma temática.
81. Desde la demanda de amparo, el quejoso señaló que el estándar de malicia efectiva no era aplicable porque se trataba de una intromisión de los derechos de la personalidad, por hacer una nota informativa sobre un video sexual, el cual no

---

<sup>61</sup>Véase Starks-Taylor, Zachary and Miller, Jamie, Politicians Live on Camera: Revenge Porn, Elections, and the First Amendment. 26 de febrero de 2024. New York University Law Review, Forthcoming, Disponible en <https://nyulawreview.org/wp-content/uploads/2024/07/99-NYU-L-Rev-Online-158.pdf> Consultado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Jason Haynes. Legislative Approaches to Combating 'Revenge Porn': A Multijurisdictional Perspective. En *Statute Law Review*. Volumen 39, No. 3. Octubre 2018. Páginas 319-336. Consultado en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4739579](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4739579) el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Rosenberg, Roni M. and Dancig-Rosenberg, Hadar and Dancig-Rosenberg, Hadar. Revenge Porn in the Shadow of the First Amendment enero 2022. University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law, Vol. 24. Disponible en <https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1815&context=icl> el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

es de carácter público aunque haya circulado de manera previa ilícitamente. El estándar no es aplicable por el simple hecho de ser un servidor público, pues la información no es de interés general.

82. Asimismo, refirió que el contenido de la nota era ofensiva porque destacaba aspectos como las preferencias sexuales y la idoneidad para ejercer un cargo de elección popular. La autoridad responsable autoriza que la información íntima se pueda poner en la opinión de la población a través de los medios de comunicación; de hecho, esa información íntima no debe divulgarse en el contexto de una elección, pues daña su imagen; y con la publicación se potencializó la difusión del video y aumentó la afectación.
83. Como respuesta a lo anterior, el tribunal colegiado refirió que el quejoso tuvo el carácter de actor en el juicio de origen y reclamó el daño moral causado por la difusión masiva de un video de contenido erótico/sexual en la red social *Facebook*, en la cual extrajo una imagen en la que aparecía su cara y torso sin camisa, aunado de que el locutor hizo comentarios inapropiados tachando la integridad e imagen. Consideró que la nota sirvió para informar a la población del municipio la existencia de un video sexual, sin que se transmitiera el video, por lo que era de relevancia pública y debía respetarse; esto, en tanto que interés público se acreditó porque la noticia trataba sobre el presidente municipal con licencia y aspirante a la reelección, de forma que era aplicable el estándar de malicia efectiva. Reiteró que los demandados sólo se encargaron de difundir una noticia en la que avisaba que un video sexual circulaba en redes sociales, lo cual ya conocían los pobladores del municipio porque se enteraron vía *Whatsapp*.
84. Insistió que el hecho que el afectado fuera un servidor público que se encontraba en campaña para la reelección convirtió el asunto de interés público a pesar de que tratara una situación de naturaleza íntima y privada; de ahí que, consideró que el actor era objeto de un escrutinio más intenso de los medios de comunicación, periodistas de investigación y de las personas que habitan en el municipio. Adicionó que el caso tuvo proyección porque se encausó en la vía penal por parte del actor en contra de terceros, dado que hubo mensajes de extorsión previos. Finalmente, consideró que la nota informativa no se hizo por razón de la orientación sexual, odio o la intención de causar un daño y afectar las elecciones, dado que los demandados obtuvieron la imagen de redes sociales y sólo se hizo de mayor conocimiento a la población.

85. Por lo anterior, concluyó que los demandados eran profesionales de la prensa y la libertad de expresión e información tenían una posición preferente, en virtud de que fomentaban la participación ciudadana en los temas que interesan a la comunidad. Consideró que la nota informativa daba cuenta de la existencia del video sexual que circuló en las redes sociales y fue un tema de interés social para los habitantes del municipio, dado que había un proceso electoral en proceso. Adicionalmente, los medios de comunicación no tenían la intención de dañar al actor con una noticia falsa, ya que el propio actor reconoció que la persona con la que tuvo relaciones sexuales grabó el video y lo filtró.
86. Reiteró que el actor era un servidor público, era aplicable el estándar de malicia efectiva y con ello debía soportar mayor injerencia en su vida privada; aunado a que no podía haber dolo en los demandados porque el video sexual ya era público en *Whatsapp* y en *Facebook*, con lo que era razonable la intromisión en la vida privada por el interés que suscitó entre los pobladores del municipio.
87. En conclusión, la nota informativa sólo dio a conocer la existencia del video con un lenguaje objetivo, directo y neutro, sin que se hiciera mención a la preferencia sexual con el afán de estigmatizar al actor. Así, la nota se relaciona con un acontecimiento social en el municipio, ya que el quejoso era presidente municipal con licencia, y competía por un cargo de elección popular, lo que generó el interés de los habitantes del municipio de conocer las imágenes del video sexual que circulaba en redes sociales; lo anterior sin que afecte el hecho que información no era sobre la función pública, sino la vida privada que fue dada a conocer por terceras personas.
88. Por lo que hace al primer tema, el recurrente se duele de que fue incorrecta la forma en que se ponderaron los derechos a la libertad de expresión y los derechos de la personalidad en el caso, ya que: (i) se aplicó indebidamente el estándar de malicia efectiva sólo porque que el actor era un servidor público al momento de la difusión de la nota informativa; (ii) el contenido informativo no es de interés público, pues sólo se hace referencia a un video sexual respecto del cual nunca existió consentimiento para su difusión, con lo que se invade la privacidad, identidad personal y la forma en que decide proyectarse, incluso, un video sexual nunca puede ser de relevancia pública; (iii) es irrelevante analizar si se cumplieron con los requisitos de veracidad e imparcialidad, pues el impacto nocivo deviene de que la información no es de relevancia pública; (iv) las notas informativas que se

refieren al video sólo buscan satisfacer el interés morboso y se potencializa el daño, es decir, si bien no difundieron el video, la nota sólo maximiza la difusión y, en consecuencia, el daño; (v) es incorrecto considerar que la nota es de interés público por el simple hecho que uno de los sujetos del video es un servidor público que buscaba la reelección; (vi) no son aplicables las reglas de responsabilidad civil extracontractual subjetiva porque al ser un servidor público, se le obliga a probar que la información se difundió a sabiendas de su falsedad; (vii) a los medios de comunicación se les debe prohibir la posibilidad de difundir información sobre contenido sexual que busca causar un daño con la difusión a pesar de que no hayan difundido el video como tal, pues es un caso como el de pornografía infantil o discurso de odio; (viii) es incorrecto considerar que el asunto se convirtió de interés público porque el video causó conmoción en los habitantes del municipio, es decir, que si el público lo consideró relevante, puede sacar de la esfera íntima; (ix) aunque hay uso de lenguaje objetivo, directo y neutral, la nota informativa busca hacer viral el video, lo que genera un efecto estigmatizante sobre las preferencias sexuales a pesar de que los demandados no tengan la intención clara de discriminar.

89. Así, tiene razón el recurrente cuando alega que en el presente asunto es irrelevante la veracidad de la información, pues se dañó su intimidad al darle publicidad a un video sexual que se publicó por terceros sin su consentimiento, con lo que era evidente que el asunto no era de interés público y no bastaba su calidad como persona pública para aplicar el estándar de malicia efectiva.
90. En efecto, desde la forma en que se abordó el estudio, el tribunal colegiado fijó de forma incorrecta los elementos constitucionales para los casos de ponderación que surgen en los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Si bien es cierto que desde la demanda del juicio de origen el actor sujetó todas sus peticiones al derecho al honor por la difusión de un video sexual, en la narración de los hechos explicó que se publicó una nota que tomó una foto del video sexual que se difundió en redes sociales sin su consentimiento, se explicó que en el video tenía una relación con una persona del mismo sexo y expresó supuestos cuestionamientos que hicieron los pobladores del municipio en los que se cuestionaban sus habilidades para gobernar por permitir que se filtrara un video de esa índole. Así, reclamó que se publicó un aspecto de su vida privada respecto del cual no había dado su autorización y mantenía para sí, y en



consecuencia afectó la imagen que proyecta, lo que trascendió al proceso electoral en el que se encontraba involucrado.

91. A partir de lo anterior, el tribunal colegiado debió fijar los derechos humanos en juego que eran la libertad de expresión en su vertiente de información y el derecho a la vida privada del actor, pues en realidad se dolía de haber dado publicidad al video sexual con lo que provocaba un mayor alcance en la audiencia y que siguiera hablándose del video, independientemente de que se hubiera difundido ilícitamente con anterioridad. Esto es relevante, pues como se indicó en los apartados anteriores, cuando se analiza un conflicto con el honor es sustancial analizar la veracidad de la información; no así, para los casos de tensión con el derecho a la vida privada, pues es claro que la información es cierta y simplemente se cuestiona si existe justificación para que saliera de la esfera íntima del sujeto que reclama la intromisión.
92. En ese sentido, la veracidad era un aspecto que no debía tomarse en cuenta en el caso, pues aunque también se reclamó la violación al honor, en realidad fue en vía de consecuencia; se insiste, la principal afectación fue a la vida privada del recurrente por darle publicidad a un tema que si bien ya se había difundido, provocaba que se siguiera hablando de su intimidad y que trascendiera en el honor. Como se ha precisado desde el amparo directo 3/2011, analizar conflictos en los que está en juego la vida privada a partir de la veracidad, conllevaría a permitir cualquier intromisión, pues siempre se trata de información cierta.
93. Ahora bien, también son fundados los argumentos del recurrente cuando señala que, contrario a lo sustentado por el tribunal colegiado, no es aplicable el estándar de real malicia por dos cuestiones: (i) la primera consistente en determinar que la información es de interés público por el simple y único hecho de ser un servidor público que además está en un proceso electoral para la reelección del cargo; y (ii) porque el video se difundió previamente en redes sociales y la población del municipio consideró que era de interés.
94. Efectivamente, al partir de esas dos premisas para considerar que la nota contenía información de interés público, el tribunal colegiado desconoció la doctrina constitucional que se ha desarrollado; esto porque consideró -de forma incongruente en algunas partes de la sentencia- que la información era de interés público sólo porque estaba involucrado un servidor público que buscaba reelegirse, con lo que ignoró que no todas las acciones de las personas públicas -

servidor público en este caso- son del interés general y que la calidad del afectado es relevante para conocer el grado de intromisión que debe soportar.

95. Asimismo, considerar que dar publicidad a un video sexual es de relevancia pública por el simple hecho que se difundió con anterioridad y que la población del municipio consideró que era de interés, implica adoptar una postura descriptiva en la que el interés público se conforma por todo lo que despierta atracción en la sociedad. Como se mencionó en apartados anteriores, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha rechazado esta postura.
96. En el presente asunto, el medio de comunicación demandado publicó una noticia en su cuenta de *Facebook* en la que dio a conocer la existencia de un video en el que el actor tenía relaciones sexuales -destacando que aparecía con otro hombre y no simplemente con una persona- y señaló de forma generalizada que la población estaba molesta y que cuestionaban cómo ejercería la función pública por grabarse teniendo relaciones sexuales; adicionalmente, acompañaron la nota informativa con una imagen pausada del video en el que es posible identificar al recurrente con parte del pecho desnudo.
97. Tampoco puede afirmarse que se acredita el interés público por vía directa ni indirecta. La nota da publicidad a un video sexual y la opinión negativa de habitantes -sin saber con claridad qué sector lo conformó-, de forma que buscaron relacionar que la existencia de un video sexual que no se mantiene en lo privado, conlleva necesariamente a cuestionar el desempeño del cargo del recurrente. De esta forma, con la nota que da publicidad a un video sexual de una persona con relevancia pública, no se desprende la incidencia en el funcionamiento del Estado, la afectación de los intereses generales ni acarrea consecuencias importantes para la sociedad, de hecho no trata de un discurso político ni contribuye al debate público.
98. Si bien el tribunal colegiado intentó justificar el interés público de forma indirecta por la relación con los comicios que acontecían en ese momento, debe recordarse que la difusión no autorizada de contenido íntimo en un contexto electoral debe analizarse de forma cuidadosa. Como se destacó con anterioridad, en un discurso aparentemente neutro, podría potencializar los efectos de la violencia digital causados por alguna otra persona que originalmente difundió las imágenes.

99. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce y pone especial énfasis en que los demandados **no dieron a conocer el video sexual como tal ni facilitaron un enlace para verlo**, pero no puede llegarse al extremo de considerar que no hay intromisión, ya que la publicidad también causa un daño en menor medida que la difusión, pues provoca que se siga hablando del asunto y permanece una huella digital; lo anterior, sin que pase desapercibido que los demandados no cubrieron el hecho de forma imparcial, pues se concentraron en las opiniones que desacreditaban al actor en el ejercicio de su función por el simple hecho de haber grabado lo que acontecía en su esfera privada.
100. Por ello, este Alto Tribunal reconoce la preocupación internacional que existe sobre la violencia digital, concretamente la difusión o publicidad no consensuada de contenido íntimo como arma política para influir en el electorado; de ahí que, la nota informativa no aporte al debate público y se desvíe en aspectos personales que nada tienen que ver con las funciones públicas que deben sujetarse a un escrutinio alto.
101. Se insiste que, contrario a lo que afirma el recurrente, no es que los medios no puedan cubrir ninguna noticia que se relacione con un video sexual, sino que dependerá en cada caso. La publicación o publicidad de notas informativas que traten sobre videos sexuales no pueden prohibirse como una regla general, pues no son como los casos en los que existe un consenso en el derecho internacional como es el caso de la pornografía infantil, apología al odio, negación del holocausto, pues en esos supuestos es irrefutable el daño que generan y que nunca existe un interés público en ellos. Se podrán presentar algunos casos en los que deba protegerse el discurso informativo que traten sobre un video sexual, como sería el caso del periodismo de denuncia que cubra un delito y cuente con la debida supresión para la protección de las víctimas o aquellos casos en los que se realizan en instituciones públicas en horario laboral cuando en realidad deberían estar ejerciendo las funciones del cargo que le fueron conferidas.
102. Así, se reitera que no se trata de un contenido ilícito por sí mismo que justifique la prohibición, sino que deberá valorarse en cada caso; cualquier determinación en otro sentido podría considerarse una censura previa e inhibiría al ejercicio de la libertad de información, aun cuando un hecho de naturaleza íntima se relacionara con un tema de interés público.

103. Adicionalmente, se recalca que el hecho de dar publicidad al video que ya había sido difundido no lleva a presumir irrefutablemente que manipuló al electorado al grado de alterar el resultado de la elección; por el contrario, este es un daño que la parte actora alega y que como elemento de la acción, deberá probar debidamente con los elementos de convicción aportados.
104. Ahora bien, como se determinó que en el caso se alega la vulneración al derecho a la vida privada y que no se acreditó que la nota informativa fuera de interés público, con la consecuencia de la improcedencia del estándar de malicia efectiva, resulta irrelevante estudiar los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 1406-F del Código Civil para el Estado de Guanajuato<sup>62</sup>; lo anterior, puesto que dicho precepto establece que los servidores públicos sólo tendrán derecho a una indemnización en relación con la falta de veracidad y que se acredite un dolo eventual, lo cual sólo tiene lugar en conflictos contra el honor en los que se acredita la necesidad de acudir a la malicia efectiva como criterio de imputación.

## II. DECISIÓN

105. Hecho lo anterior, el tribunal colegiado deberá revocar la sentencia recurrida y dictar otra en la que:
- a. Fije adecuadamente el contenido de las expresiones para señalar que el presente caso presenta un conflicto entre la libertad de expresión en su vertiente de información y el derecho a la vida privada del recurrente.
  - b. Reitere la calidad de cada una de las partes, es decir, que los demandados son profesionales del periodismo y que el actor es una persona con relevancia pública por ser un servidor público con licencia participando en un proceso electoral para la reelección del cargo.
  - c. Determine que la temática comprometida de la nota informativa no es de interés público a partir de lo expuesto en la presente sentencia.

---

<sup>62</sup> Art. 1406-F. A los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones o informaciones, difundidas a través de los medios de comunicación e información, se les concederá la reparación por daño moral, cuando la información fue difundida a sabiendas de su falsedad o sin verificar sobre si era falsa o no, o bien, si se hizo con el único propósito de dañar. Lo anterior siempre que se actualice un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar que el autor era consciente de esa falsedad y a pesar de contar con los medios idóneos para corroborar la información, decide exteriorizar los datos.

d. En consecuencia, se abstenga de emplear el estándar de malicia efectiva y analice el caso a partir de las reglas generales de responsabilidad civil subjetiva. Lo anterior, tomando en cuenta la intensidad de la afectación dada la difusión anterior, el caso de publicidad, cómo se presentó la información y las circunstancias en las que se tomó la información; esto, para precisar el aspecto subjetivo de los demandados. Así, se recalca que en el asunto existió la difusión anterior del video, con lo que la publicidad no puede tener los mismos efectos dañinos; y que el daño alegado deberá probarse.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva sentencia, conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*